



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORIS BERROCAL PASTRANA
DEMANDADO: U.G.P.P
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00223-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMELIA GONZALEZ MONTES
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2016-00258-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JURIS MERCADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00058-01

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO PUCHE BULA
DEMANDADO: U.G.P.P
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00638-01

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-003-2017-00301-01
Demandante: Miroslava Zumaque Pineda y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., conforme pasa a explicarse.

Indica que el proceso de la referencia fue tramitado inicialmente en primera instancia por esta Corporación, disponiéndose la admisión del mismo por el Despacho que preside mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014 y posteriormente en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo N° PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso a la Sala Segunda de esta Corporación, de la cual hace parte, por redistribución por descongestión de los procesos en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 18 del citado acuerdo "*Incorporación despachos a oralidad*". Sala de Decisión que mediante providencia de 19 de diciembre de 2016, profirió fallo, el cual fue objeto de apelación, siendo tramitado por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, que mediante proveído del 25 de mayo de 2017, dispuso la anulación de dicha decisión por carecer de competencia funcional, ordenando a su vez remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería a fin de que profirieran la decisión correspondiente.

Expresa además, que el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el que mediante decisión de 12 de febrero de 2018, profirió el fallo correspondiente, el cual fue recurrido por la parte demandante y otorgado el conocimiento de la segunda instancia por reparto a la magistrada Diva Cabrales Solano; quien señala que con anterioridad ya había conocido del proceso, por lo tanto, manifiesta su impedimento para conocer del mismo.

La causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Respecto al alcance de esta causal, el H. Consejo de Estado¹, indicó que la expresión *haber conocido del proceso en instancia anterior*, implica que el funcionario judicial haya realizado un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción, o sobre asuntos accidentales pero esenciales de la misma.

En esa misma ocasión, citando otro pronunciamiento de la misma Corporación que data de 10 de mayo de 2012 en el expediente N° 17450, reiteró que el juez conoció de un proceso *"cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso"*. En cuanto a la expresión *instancia anterior*, concluyó que es *"la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso"*

Resaltó además que esa causal tiene su génesis en el respeto al principio de la doble instancia cuando esta procede, y que tiene por finalidad impedir que el mismo juez que conoció en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgando su propia actuación.

Revisado el expediente se tiene que tal como lo indica la magistrada Diva Cabrales Solano, esta conoció del proceso de la referencia en primera instancia, pues fue la encargada de proferir el auto admisorio del mismo, de igual forma, hizo parte de la Sala de Decisión que profirió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, dentro del proceso objeto de estudio, y que si bien, se advierte que el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2017, procedió a anular la respectiva sentencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería - Reparto, por ser estos los competentes para conocer del respectivo proceso en primera instancia², también lo es que esta ya había conocido del proceso, realizando un estudio de fondo del mismo, sumado a que las demás decisiones proferidas en dicha instancia conservaron plena validez conforme lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso. Por lo que se impone para la Sala aceptar el mentado impedimento, y en consecuencia se le separará del conocimiento del asunto tratante, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante en el sentido que los demás integrantes de la Sala deberían declararse

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dra. Carmen teresa Ortiz de Rodríguez – Expediente bajo radicado 25000-23-24-000-2002-00772-02(18186) – providencia de 4 de abril de 2013.

² Folio 399-405.

impedidos para actuar dentro del presente proceso por haber sido parte de la Sala de Decisión que profirió la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, se tiene que para este momento, solo se fue asignado el proceso para estudiar y decidir el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano y no para tomar una decisión de fondo sobre el asunto de la referencia; además, conforme lo establece el inciso cuarto (4°) del artículo 142 del Código General del proceso, "No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes les corresponde conocer la recusación (...)", que si bien, la norma en mención hace referencia es a la recusación, dicho hecho por analogía se hace extensible a los impedimentos³; sin embargo, lo anterior no implica que si al momento de conocer del fondo del proceso, se avizora una posible causal de impedimento por parte de alguno de los miembros de la Sala de Decisión de esta Corporación, esta pueda ser manifestada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, por estructurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjeuz.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO GEIVELLA SOLANO

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – SECCION QUINTA – C.P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA – Expediente bajo radicado 11001-03-26-000-201400129-00(IMP) – providencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 96 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONY BENJAMIN MARTÍNEZ CASTELLON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00611-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00712-01
Demandante: Mary Elena Nicolasa Alandette Blanco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNSPM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAZLY TERESA MARZOLA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00695-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-000-2018-00461
Demandante: Cándida González Santana y otros
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM y otro

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

(...)

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, **cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*
(Negrillas del Despacho)

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Ahora bien, en el escrito de la demanda se relacionan como demandantes un total de 19 personas, sin embargo, revisado el expediente se observa que a folios 15 a 32 del expediente solo obran memoriales de poder donde se relacionan como otorgantes un total de 18 personas; sin encontrarse el poder otorgado por el señor Antonio María Gracia Fuentes al doctor Luis Fernando Ayala Jiménez, siendo necesario que se allegue el poder debidamente conferido al plenario, de conformidad con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo antes expuesto, y a efectos de que se subsane la falencia anotada, se concederá un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en los términos antes expuesto, en aplicación del artículo 169 ibídem. Y se,

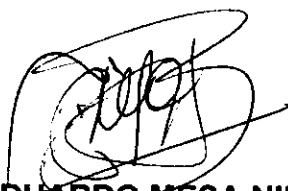
DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT STIVEN TAPASCO RAMIREZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00240-00

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a pronunciarse con respecto a la solicitud incoada por la parte demandante.

Revisado el escrito de reforma a la demanda¹ presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que en el libelo introductorio se pretende reformar las pretensiones, los hechos, fundamentos de derecho, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

"Art 173-Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

- Resalto ex texto-

En este orden de ideas, se advierte que la reforma de la demanda incoada cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que a la fecha de la

¹ Ver folios 218 a 228.

presentación de la misma, esto es, el 29 de abril de 2015, aún no se encontraba vencido el término prescrito por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la demandante visible a folios 218 a 228 del expediente.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional por la mitad del término inicialmente fijado al traslado de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

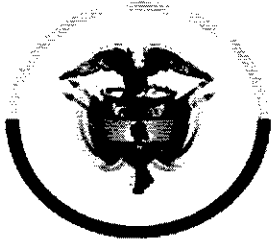
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.002 .2016.00015-00
DEMANDANTE:	CONTRASAMBER LTDA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA Y SUCRE

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado, se

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 26 de marzo de 2019, mediante la cual revoca el proveído del 6 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2018.00422-00
DEMANDANTE: CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA- AGROSAVIA
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 19 de noviembre de 2018, mediante el cual confirma la sentencia del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 15 de marzo del año 2019, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario